

47-12

20

Reparto del Marques de villadarias
a la ordenanza de caja del Inspector
Marques del Cairo.

1743.



el proyecto del Inspector Marq. del Cairo, suya era de
laque lo haba, y ve seguia del Duque de Montemayor desde 1.º de Junio de 1722.



t

M^{or} V. m^o. De España me han embiado la Ordenanza de Casa que el Inspector
Marques del Cayo ha hecho, y por vi ystancia se ha mandado establecer en los Regimientos
de Cavalleria, y teniendo ya el honor de ver uno de los Inspectores de ella, como en la Car-
ta confha de 14 de Enero de este año en que la remite a los Regimientos sea delav bo-
ces, que ha resuelto V. M. se establezca bajo mejores reglas la cuenta y razon de los fon-
dos en que consiste la subsistencia del Cuerpo de la Cavalleria, respecto de los gra-
ves perjuicios experimentados antecedentemente, y que han evidenciado los abusos
introducidos en el manejo, que hasta ahora han tenido las Casas de los Regimientos; de
la misma en esta parte amittimacion, haciendose mucha merced, y a mi ninguna, quan-
do es publico muelo, y como he procurado desempeñar quanto se a puesto a mi cuidado, y
a haver conocido los perjuicios, y abusos quidice, correspondiendo a la honra, que
merece a V. M. en el encargo de la Inspeccion, los huviera representado a V. M.
baliendome de otros terminos, en consideracion del respeto, que se debe tener a V. M.
superiores, en las antecedentes Orm^{es} dadas, y establecidas; Para enterar a V. M.
que quanto contiene la dha ordenanza del Marq. del Cayo, ha establecido en la
Cavalleria, por ordenanzas, y ordenes del Duque de Montemar; incluyo a V. M.
la adjunta manifestacion, para que la haga presente a V. M. afin que examinam-
dola, y no encontrando que adelanta nada la nueva ordenanza, mande se de-
jen en su fuerza las anteriores, viendo perjudicialisimo al R. servicio
la duplicacion.

Marques del Cayo que el año de 1719. era Capitan en el
Regim^{to} de Alcantara, valio a continuar su empleo al de Guardias Reales
y subsistio conxiendo en el dicho con los intereses de el hasta fines del año de
1732. que le confinio V. M. el mismo Regim^{to} en que havia servido. En los trece
años en quando se han dado las nuevas ordenes, con que no es mucho notenga
noticia de ellas, no obstante que las podia haver pedido a los Regimientos, y se
huviera inteligenciado de sus contextos excurandose de repetir lo que ha
tanto que se ha mandado.

Quedo el mar osequioso para servir a V. M. Rogando a
Dios q. e a V. M. m. d. como de vco Canton de Sarriana 17 de Junio de 1743.
El m. de V. M. oumar osequio servidor = Marq. de Villadarias = V. M. de
la envenada.

Manifestacion, y contexto de la Instruccion de Casa mandada establecer, p.
el proyecto del Inspector Marq. del Cayo, susha 24 de Nov. de 1712, con
la que lo haba, y se seguia del Duque de Montemar de 1.º de Junio de 1722.

para los Regim^{tos} de Cavalleria en el que se demuestra, que todo lo útil que contiene, la nueva que se ha mandado seguir, ha contenido en la antigua corroborado con otros órdenes, e instrucciones, que se citarán, y sus originales existen en los Regimientos, con particularidad en el de Cavalleria de Sevilla, y Santiago donde ha vivido el Inspector Marq. de Villadarias, de Capitan, Sargento m^r, M^r. Coronel, y Coronel, por las quales ha formado un libro maestro, viendo el que publica, y hace conocer lo expuesto con otros reparos. Verigüe el oñ de poner el Capítulo de la nueva ordenanza del Marqués del Cayro, a los que se siguen mis reparos, y las mandadas observar por el Duque de Montemayor.

La nueva instrucción de Casa publicada por instancia del Marq. del Cayro contiene 12. Artículos.

1.^o El Capitan acuyo cuidado tuviere la cuenta de Casa de cada Cuerpo, formará la de su cargo hasta fin de Diz. de 1712. en que deve cesar el regimen hasta ahora observado; y despues de hacer constar en ella su haber legitimo con la formalidad, que corresponde basando de el los gastos en conformidad de la relación separada de ellos, hasta fin del referido año; presentarán en ella la cuenta respectiva ala existencia de todas especies, que liquida mente, que dan en a favor de aquella Casa, y los efectos en que se hallan sus intereses con la mayor distincion, y claridad, cuyos instrumentos se reconocen en junta plena, que dispondrá el Coronel ó Comandante de cada Cuerpo, con asistencia de los Sargentos mayores, para que aprobados en ella, puedan venir armis manos con sus firmas, para su examen, y aprobacion.

2.^o Aviendo de hallarse en la referida junta el Sarg. m^r para enterarse de toda la operacion, formará un Estado arreglado ala liquida existencia del Cuerpo, fondo de todas claves por fin del referido Diz. en que haga repartimiento de el entre las doce Companias á iguales porciones acada una, y de unos mismos efectos, el que deberá venir firmado de todos armis manos, con las referidas cuentas, afin de acreditar por primer fondo de cada compania las respectivas cantidades, que acada una correspondan en dho repartimiento, del que resultará que el Sargento m^r. deberá formar cuenta separada acada uno desde 1.^o de Enero de 1713. en adelante, principiándolo en acreditar con su bor como entrada de su nuevo fondo las cantidades que del referido repartimiento resultaren acada Comp^a.

Reparo

Con la misma liquidacion hecha en la junta era suficiente instrum^{to} para conocer el residuo que quedava, y hacer la aplicacion, pues repartiendo en las doce

Compañías creóse el nuevo Estado, que se pide al Sargento m. porque hallan-
dose ste en la junta como se manda podría firmar la misma liquidación, y se
evitara duplicación de Instrumentos, que no va en crino de confusión.

El acreditar por primera fondo a las Compañías el que velis aplica no es nin-
guna novedad; véase el Artículo 6. de la ordenanza de Casa de 1.º de Junio de
1722, y se encontrará que dice: Como puede haver Caudales aunque no este es-
tablecida la Casa en algunos Regimientos, que pertenexcan al cornun de Comp;
mando que se haga entradas de ellos en la que tengo resuelto.

En la misma junta se deberá nombrar por Capitan uno de los Capitanes de ca-
da Regim.º el que p. pluralidad de votos quedare constituido en la obligación de
ste manejo, quedará principio en 1.º de Enero de 1743. llevando su cuenta del
fondo separadam.º por Compañías, así de todos sus productos, como de sus gastos
de unas Compañías con otras; pues se debe seguir la cuenta con tanta distinción
y separación como cada una fuere un Regim.º por que siendo cada Capitan
como lo es, responsable de su Comp.º no ay razón para que los productos, que su apli-
cación adquiere, ayan de sostener otros gastos, que no sean los de su misma Com-
pañía, y conou. p. pluralidad de votos, y para que el Capitan a quien se cometiene ste
encargo pueda cuidar de el con el celo, y vigilancia que pide, subsistirá en ste ma-
nejo, por tiempo de un año o un vez nombrado para D.º de la Com.º nuestra valida, por
que se mantendrá op.º en el Cuartel de su Regim.º que le correspondia, con la
obligación de formar separadas, cuentas del fondo, y gastos de cada Compañía
de quatro en quatro meses; De modo que conprobando las con las que igualmente
deve llevar el Sarg.º m. la p.º de año manos con ambas firmas, y la de cada
Capitan, o del oficial que en su ausencia cuidare de la Compañía, pero dejando
en la Casa otras iguales. y Subsistirá op.º en ella, para que se hallen prontas
en los casos de revista de Inspección u otras comprobaciones, que se necesiten.

Preparo.

En el Artículo primero de la ordenanza de Casa establecida en 1.º de Junio de 1722
se previene el modo de nombrar Capitan Cartero a pluralidad de votos, y lo se re-
p.º en el 12.º de la misma.

En el 4.º ratifica y dice: Deberá tener un libro de Cargo y Data, en que
lleve la cuenta, Compañía por Compañía en que se exprese de que proceden las
entradas, y para que fines se han executado las salidas; otro igual tendrá el
Sargento m. para mostrarlo al Inspector op.º que lo pida.

En el 5.º de la misma ordenanza manda: Será de la obligación del
oficial que coma con los interecres, poner en el deposito, y mensual, mente
segun lo fuere cobrando, el importe de las Gratificaciones, y demas Utiles de las

Compañías, con la declaración de lo que pertenece a cada una, procurando hacer la introducción de los expresados Caudales en la Casa en la moneda mas ligera, que se pudiese, por los accidentes, y manchas, que puedan suceder, y para evitarse gastos de conducciones, y veran obligados los tres depositarios de las llaves de cada una de ellas, en que exprese la Cantidad de que se entregaren declarando el haver de cada Compañía, para que se recibo haga llamamiento, en elaviento, que cada uno tiene en el libro de depositos, para minus confusión, y marclandad, y el Sargento m^{or} celará, o introducirca en la Casa lo que le correspondiere, dando parte al Inspector Gral, o en la entrada de los Caudales a cualquier extraño, por omisión, u otro motivo. El 8. de la expresada ordenanza previene. Los Capitanes, o Comandantes de Compañías, en su ausencia o falta llevarán una cuenta todo el año, de lo que produjeren sus Gratificaciones, y Utilidades con toda distinción, y aun mismo los Caudales, que de la Casa se huvieren empleado en sus Compañías.

Reconozcane en los Capítulos de la Inspección de Cap^{tos} mayores. 2. y 14. lo que se manda sobre los asuntos precedentes, con lo qual quedan mas fortificados. En oñ de 10. de Julio de 1723. en los Artículos 1.º 2.º 3. 4. 5. 6. y 7. se hallará corroborado todo lo anterior.

En Carta de 9 de Septiembre de 1723. previene en la forma, que se le han de pasar los Estados mensuales y Gratificaciones y Utilidades, y en ellos consta reparado el producto de cada Compañía, hasta un maravedí, un quantillo de Levada, una ración de pan, y en ellos se expresa aun respaldo las validas que ha ávido en aq. mes de pan, y en ellos se expresa aun respaldo las validas que ha ávido en aq. mes de pan, y en ellos se expresa aun respaldo las validas que ha ávido en aq. mes de pan.

Corregense los Capitulos con el nuevo establecido, y se vacará en limpio, que no ha adelantado nada, y que todo estaba muy previsto; pero lo que se repara es, que prive al oficial depositario de Distacamentos, y validas, y siendo el primer objeto de su oficio las acciones de el, no es, que ningún oficial quiera dexar las, así por vatio facer aun honor, como por lograr en ellas las distinciones, que se pueden facilitar, además, que tambien puede ver en detrimento de Texca, pues es el oficial que vale en su lugar en qualquiera Distacamento le acade algun año, le proviene de no haverido el que le tocava. La cuenta mas delicada de Casa envidia sta hecha; con que no es oñe el ver Casero p. q. haga un exámen.

1.º En las referidas Casas entraran los Caudales de las dos Gratificaciones de Remonta, Montura, y Abastamiento, como igualmente oñe qualquiera producto que por distintos motivos pueda corresponder alas Compañías, y verifiquen los Capitanes u oficiales de ellas, toca a cada una, haciendo entrega puntual el Ofiz. Havido de cada Regimiento (luego q. reciba de la Hecoraria los Caudales) de aquellos que correspondan ala Casa, en la que se acreditarán a favor de cada Compañía los que le correspondan, con la reparación que ha prevenida dando un equivalente resguardos, por lo que mirará arazones de Pan, y Cevada, respecto de que

no puede entregarse en otra forma *estas especies*, para que así existan en la referida
Cámara, hasta su beneficio en el tiempo proporcionado para el, que se executará, por
el Capitán Casero o Abilitado, pero con el preciso conocimiento e intervención de cada
Capitán o en su ausencia del oficial, que tuviere de su cargo la Compañía, además
de que en esta operación debe conocer igualmente el Coronel, y Argento m.

Preparo

En este Artículo solo añade lo antecedente la introducción de las Gratificaciones, y
los resguardos de las especies, que no puedan haber reducido adinero, y que para el be-
neficio de uno lo haga el Capitán Casero, y Abilitado, pero con el conocimiento de los Ca-
pitanes o Abilitados de ellas, Coronel, y Arg. m. todo lo demás es duplicación
de lo que contiene el Capítulo precedente.

Se satisface en los mismos Capítulos de Ordenanza de Cámara, y Ordenes parti-
culares citadas en la antecedente demostración, pues en ellas, queda bien prevenido
y expresa bien ve de resguardo de lo que se introduce; y por los mismos *Estados* men-
cionados, que se pavan al Inspector de Gratificaciones y Utilidades correspondien-
tes de ellas, y que se introducen en la cuenta de Cámara, como queda ya citado en
la Cunta de 1 de Septiembre de 1723, consta en que especies han sido las uti-
lidades, que se han detenido, vide Dinero, Pan, o Cevada, y en han sido las gra-
tificaciones por entero o con algún descuento.

El beneficio de las especies de Levada o Pan que se ha practicado en los tpo-
oportunos, y resuelto en junta de Coronel, H. Com. Arg. m. y Capitanes, pues
en la junta que previene se execute el Capítulo 11. de la Ordenanza de Cámara
de 1722, versaba de esto, y quanto convenia al Regim. y la libertad de aumen-
tar los Cuerpos, todos los Capítulos, que hallaran por convenientes para el buen
regimen, o sea conceda el Artículo 21 de esta Ordenanza.

Aviendo verificado el conocido perjuicio que resulta a las Compañías de
la retención del quantillo de Cevada diario a todos los Cavallos, y que con la corta
utilidad de este producto no pueden subsanarse aquellos detrimientos, solo se apli-
cará a favor de cada Compañía el producto del referido quantillo de Levada dia-
rio, que al Capitán u oficial que en su ausencia quedare encargado de su Com-
pañía, pareciere conveniente, y que pueda producir sin detrimento de sus Ca-
vallos, respecto de que con el conocimiento suficiente pueden proceder en este asunto,
y de que habrá muchos Cavallos, que para hacer qualquiera servicio sin deca-
erimiento necesitan la ración entera, que el Rey tiene asignada, cuya prac-
tica corresponde precisamente a cada Cap. n. ser responsable de su Comp.

Preparo

Siempre que se ha quitado el quantillo de Levada a los Cavallos ha precedido
acuerdo del Cuerpo de Capitanes, y por lo ordinario los han instado a lo s-

Coroneles, lo mandaran, noteniendo duda, que ay Cavallos, que necesitan toda la racion ya un noles basta, y otros que un celemin les sobra.

Para quitar dho quantillo no ay ni dñ del Rey ni de Inspector, que lo mande, pues solo es una tolerancia; conque qualquiera Inspector, que en sus Revisitas lo aya tolerado, si conseria no sea conveniente, ha saltado en no haben mandado lo contrario.

6..... De los productos de cada Compania, no se atendera a otro ningun fin, que no sea subeneficio, como Remonta, Rcluta, Armamento, montura, y entreteimiento de destuario sobre lo que vigilara. Cada Capitan con conocimiento del Coronel, y Sargento m^{or}, o permitira que de aquellos fondos, que veran todos los que puedan producir las Companias, se vague Caudal alguno por ningun pretexto, ni para otro fin, que no sea de las referidas Urgencias, o otro que se mencione en esta dñ, pues deben cesar los demas gastos, de qualquiera calidad que sean, en inteligencia que no se veran comprare herder en las cuentas de Comp^{ta} y de el nuevo establecim^{to} de Casa, por que veran excluidos, y se cargara su importe al vuelto de los que contravinieren a esta disposicion: bien entendido, que con especialidad se prohibe en las Comp^{tas} para lo sucesivo todo el gasto, que antes se ocasionava, con pretexto de adorno, reduciendose a lo carapelas de P^{ro}vis^{or} Carqueteros de fundas de pistolas, de villages mas costosos, galones de Chupas de Cabos, Caravineiros y Soldados, lo que se ira extinguiendo, y para que en tengan bastante distincion solo se dispondra que el Cabo lleve un galon de plata de una pulgada de ancho en la divisa, con tres alamares del mismo galon, y el Caravineiro vinilos, pero con el referido primer distintivo del Cabo.

Preparo

7..... Ninguna dñ ni establecim^{to} de los antiguos de la detener por objeto la Remonta, Rcluta, Armamento, montura, y entreteim^{to} de destuario: por examinare todas las disposiciones dadas hasta el año de 1720, y lo autorizaran, y para vacar qualquiera dinero de Casa havido preciso Junta de Capitanes, y libramiento formal, como lo previene el Stat^o de la ordenanza de Casa de 1722. que dice: No se vacara dinero de esta Casa, sin la concurrencia de los tres llaves, y el Conserio, y firma de los Capitanes que se hallaren en la Provincia donde hubiere el Reg^{to} con lo que concede a cada Capitan la facultad de examinar bien la naturaleza de los gastos, y si no los halla regulares exaurare a la firma del libram^{to} protestando, y dar parte al Inspector, y logra la misma facultad que nuevamente se le quiere dar en el examen apoyando

tan todo
a, quello
que en
tado en
e no sea
miento
nel, y
uedan
nupam
ensta
in, en
my. y de
ou impo
que con
que ante
de Pius
upas de
que con
lon de
del mis
irado
eto la
axio: pu
auto ni
unta de
denam
vinla
utane
logue
turales
del
a mism
oyando

ceto loque previene el Art. 13 de dicha Ordenanza en las clausulas, mandando
que el Virg. m. y dos Capitanes nombrados por dicha Junta examinen las cuentas,
yaunque habla de la de Remonta y Reduta, entodas de qualquiera especie se
ha hecho lo mismo como se puede ver en las que paran en las Casas de los Reg.^{tos}

En las R. Ordenanzas Art. 2. Libro 4. Tit. 5. tomo 2. manda v. m. representen
ten las muestras de acotuario a los Directores, y Inspectores. Por oñ de M de
Agosto de 1725. Ha mandado lo propio. Si algun Inspector ha tolerado los abusos
sea vuya la culpa; pero no se atribuya a los establecim^{tos}; pudiendo yo afirmar
que en los Regimientos con Inspeccion no he visto Galones de Oro, ni
Plata en Chupar, vino en las de los Oficiales, y suplico se me muestre una
oñ del Rey o Director en que remande poner tales Galones, y los oñ
se repodian haver corregido algo de representar las muestras, que es
quando en este caso corresponde.

Los Carquestes de fundas en lugar de causar gastos son muy utiles,
porque como la funda ha hecha de engrudo, y cola para unir las entre
telas antes de la baqueta, y en su extremo se pone un ribete de badana
con tachuelas, y en llegando a amolar, se ablanda la Cola, y engrudo
valtan las tachuelas, y se desvaze la funda. Tambien se maltratan
colgando, y descolgando la villa rozando en la pared, lo que se remedia
con los Carguillos, y con estos duran las fundas tres veces mas, que sin
ellos, con que no es ninguna Economia el quitarlos.

7. Igualmente se prohiben todas las Gratificaciones, y diopendios, que antecede
mente se puedan haver considerado si los Cuerpos, a excepcion de
los que por convenio puedan tener asignadas a los Zimbanos, y Manos
cales, que podran vixistia por ceder a su enconozido beneficio de Soldado
y Cavallos, y la satisfaccion de lo que no pueda importar de otra ver de
los fondos de las doce Comp. a iguales partes, respecto de ser convenientes
en los Cuerpos ambos individuos, siendo de conocida abilidad, y a
plicacion como igualmente las raciones de Levada para el gauto de Ofiz.
los que deberan reintegrar su valor a los precios convenidos, y a su res.
pectiva Compania algo de percibir su pagas, en inteligencia de que
el Ofiz. que se justifique exceder de dos raciones diarias el Capitan, y de
una cada Subalterno, las satisfara a crecido precio a beneficio de su mis
ma Comp. deviendo cada Ofiz. celar, que en la vuya se observe en todo tam.
regularidad, pues en el caso de hacerse comprehensible alguna ignorancia de

de este punto como de otro alguno de los considerados, en este establecimiento dare parte al Secretario del Despacho para que pasando los inconvenientes, ala R.ª consideracion recuelva v.ª. lo que sea mas de su agrado, en inteligencia de que los Capitanes como responsables de sus Comps. se aplicaran con los Subalternos a ellas, aquevos fondos solo se imbiertan en los fines mas preciosos del servicio, y con la equidad que corresponde, viendo indispensable que esta atencion concuman todos los ofiz. manifestando cada uno su aplicacion, y su actividad, con que en lo antecedente lo han practicado, con el motivo de que la misma volitudo, que causaban para que se aprovechen los fondos, y saber su paradero, puso a muchos en conocido atraso, por la nota que cobraban de Cavilosos aquellos que mas se intereraban en el cumplimiento de la obligacion de su empleo, y lo que no deviendo seguir de abuso en lo subscrito, deberan todos los ofiz. hallarse enterados de todas las cuentas de sus Comps. y que la volitudo de estas noticias y las del paradero de los demas intereses cause el menor detrimento, en la opinion de ningun ofiz. antes vien le servira de conocido informe, que manifieste su aplicacion y de intereses, bajo cuyas circunstancias, se podra verificar el mayor de empeño.

Reparos.

En las Revisitas de Inspeccion deve el Inspector examinar las cuentas de qualquiera naturaleza que sean, y corregir los abusos, y si los permite se ha de complice en ellos, y en fuerza de esto el que aya hallado gratificaciones y dispendios infructuosos, habra faltado de no corregirlos, pues el Director de la Cavalleria era tan celoso en esto, que en un oñ de 31 de Octubre de 1739. manda que despidan los asentes para ovian de cortogasto. Presentese viay algunas oñs enq. el Director ayamandado hacer, algunas consignaciones superfluas, o otros gastos. Las raciones de ofiz. siempre se han concedido por acuerdo en junta de Com. y Capitanes, y a los precios conmodos, y lo mas que se ha amphiado es el dar a cada uno aquellas, que correspondian a los bagages que tenia: pues es cosa terrible, que se precisara aque solo tenga dos el Capitan, y una el Subalterno, (y aunque habia el Capitulo de las que se han de dar al Com. al Coronel, y a agento m.ª) y sien do uno de los principales objetos, que deve tener un ofiz. de Cavalleria, el buen Cavallo, que no siendo lo lleva aventurada su vida, y honra en las acciones de guerra, para conveguirle es el medio mantener, y criar tres o quatro Potros en tpo de Paz, pero con la restriccion que se les hace de dificultad de su crianza. Los Capitanes como han sido absolutos en el manejo de los Caudales, y por su interes, y satisfaccion su obligacion, deven de haverlos cuidado, y fiscalizado, no creyendo, que en antecedente servia de ovize a los Subalternos.

investigarlos, y vigilarlos no lo sea mas ahora en el nuevo establecim^{to} aunque se pudie-
ra conseguir, que el Capitan por si solo pudiera responder lo que es imposible como
se expresará luego, pues a entrometerse el Subalterno en las indagaciones de los
Viles del Capitan se originarian muchos disturbios, y llevándose en las Comp^{as}
las cuentas de utilidades, Eratificac^{on}. y Gastos, como vedena dho, y lo previene
el Art^o 8. de la Ordenanza de Casa, todos los ofiz^{es} pueden estar inteligentes de
dellas, Inspeccionarlas, y dar parte de las malversaciones a sus Superiores.
Se observará en los Regim^{tos} tanta regularidad sobre las validas de la Tropa -
y dependencias del R^o Servicio en que pueden tener los Soldados alguna equidad
y alivio afin de que todos puedan participar de el con igualdad, en inteligencia de que
en los dias que el Soldadouviere empleado se le debe considerar en Puest^o, recibien-
do para su desempeño lo que hubiere vencido fuera de la Compañia, y para repa-
ro de las Utajas, que con mas precision necesite, las que se le compraran por su
Cap^{itan} u ofiz^{es} de la Compañia con conocim^{to} del mismo Soldado, cuyo haber
entregará el Cabo de la partida a los referidos ofiz^{es} para ste efecto, atendiendo
aque por sta regla, se consigue no solo practicar lo que es tan justo, sino tam-
bien que el Soldado viva con amor, y aplicac^{on}.

Reparo

Se introducia en Casa el Puest^o, que devenga el soldado quando vale D^{is}acado en
partida que tenga utilidad. Lo ha ocasionado que no cargando veles las primeras compras
de Ollas y Cervezas, y otras precisas cosas para Campaña, y alibianolos por la Casa, con
otros arbitrios como se previene en el Estado confta de 1. de Ag^{to} de 1722. que trata de la
Utajita, vedena aquel vil para st^o, pues de practicar lo que ahora se previene, podria
resultar, que muchos quedarian beneficiados, y quando se ofusiera algun gasto en
el comun a las Comp^{as}, serian perjudicados los que no havian logrado el beneficio.

Para facilitar las reclutas, y que por consecuencia puedan mantenerse las Comp^{as}
completas como deben, podrá cada Capitan admitir para servir en la guerra, la gente
aproposito que se le proporcionare por el t^{po} que pueda conseguir su empeño; pero con
la calidad de que como soliciten sus licencias despues de haver cumplido, es indis-
pensable facilitarcelas, para que con este estímulo, no aborrezcan el servicio, vivi-
endo empujados ala desercion, que executan entan conocido perjuicio de sus Com-
pañias, o por practicarse lo contrario en este punto resulten mayores inconvenientes.

Reparo

Nunca se ha limitado a los Capitanes, y Subalternos el hacer en sus Cuar-
teles

las Reclutas ^{se}veles ^{ya} proporcionado; antes veles ^{habido} ^{gracias}, y se ^{hayan} ^{hecho} ^{por} particular zelo ^{de su} ^{aplicaz.} ^{on} pero como ^{esto} no es ^{able} para ^{executar} ^{la} ^{orden} quando es ^{necesaria} gente; El Director en Carta de 28 de Enero de 1723. previene con las mayores circunstancias, y advertencias como ve ^{hayan} ^{practica} lo que ^{ahora} ^{nose} ^{expresa} ^{en} ^{el} ^{nuevo} ^{establecim.}

El Capitulo de Carta del Director ^{en} ^{fecha} 5 de Ag^{to} de 1720. manda ^{que} ^{se} ^{reclute} ^{por} ^{tpo} ^{limitado}.

En la Instruccion de Recluta ^{en} ^{fecha} 12 de febrero de 1733. Art. 3.^o ^{se} ^{admitan} ^{las} ^{reclutas} ^{por} ^{tpo} ^{limitado}

En ^{Orn} de 25 de Mayo de 1733. ^{se} ^{manda} ^{nose} ^{admitan} ^{las} ^{reclutas} ^{por} ^{tpo} ^{limitado}.

En ^{Orn} de 18 de ^{Evo.} de 1740. ^{se} ^{altera} ^{lo} ^{anterior}, y ^{manda} ^{el} ^{Director} ^{Grál} ^{que} ^{se} ^{reclute} ^{por} ^{tpo} ^{limitado}.

En las quatro ^{anteriores} ^{Orns}, ^{solo} ^{ay} ^{una} ^{que} ^{prohíbe} ^{el} ^{tpo} ^{limitado}, ^{la} ^{que} ^{tubo} ^{el} ^{objeto} ^{que} ^{hayan} ^{en} ^{Paz}, ^{era} ^{mejor} ^{extinguir} ^{esta} ^{prefijacion}, ^{de} ^{tpo} ^{pues} ^{desde} ^{que} ^{se} ^{ha} ^{introducido}, ^{como} ^{los} ^{engancham.} ^{se} ^{ha} ^{embilecido} ^{la} ^{relacion} ^{española}, y ^{deven} ^{con} ^{abandono}, lo que ^{no} ^{ocedia} ^{antes}, ^{pudiera} ^{yo} ^{contar}, desde ^{el} ^{año} ^{de} ¹⁷¹¹, ^{que} ^{fue} ^{en} ^{el} ^{que} ^{hic} ^{mi} ^{primera} ^{Campaña}, ^{que} ^{no} ^{avia} ^{tal} ^{desercion}.

El que ^{nose} ^{de} ^{tpo} ^{limitado} ^{no} ^{impide} ^{que} ^{la} ^{prudencia} ^{de} ^{los} ^{Coroneles} ^{inteligentes} ^{de} ^{los} ^{justos} ^{motivos} ^{que} ^{puedan} ^{medir} ^{en} ^{algunos} ^{Voluntarios} ^{voluntarios} ^{de} ^{los} ^{Inspectores} ^{de} ^{licencias}, ^{librando} ^{de} ^{esta} ^{suerte}, ^{que} ^{nose} ^{es} ^{claro} ^{el} ^{servicio} ^{como} ^{vedice}; pero ^{dan} ^{las} ^{al} ^{que} ^{no} ^{lo} ^{sostienen}, ^{es} ^{mu} ^{contra} ^{el} ^{servicio} ^{del} ^{Estado}.

Todo ^{Voluntario} ^{de} ^{tpo} ^{limitado} ^{es} ^{un} ^{continuo} ^{dispendio} ^{para} ^{los} ^{otros}, ^{repetiendo} ^{tanto} ^{tpo} ^{mejor} ^{para} ^{cumplir}, y ^{luego} ^{me} ^{he} ^{amizada}, y ^{te} ^{quedas}; lo que ^{mucha} ^{veces} ^{stimula} ^{ala} ^{desercion} ^{de} ^{el} ^{que} ^{lo} ^{oye}.

Prepárese ^{en} ^{los} ^{libros} ^{Matr.} ^{de} ^{las} ^{filiaciones}, y ^{se} ^{verá}, ^{que} ^{de} ^{las} ^{tres} ^{partes} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{han} ^{admitido} ^{por} ^{tpo} ^{limitado}, ^{las} ^{dos} ^{omas} ^{han} ^{desertado}: Con ^{que} ^{nose} ^{por} ^{esta} ^{circunstancia} ^{se} ^{evita} ^{la} ^{desercion}, y ^{se} ^{podrian} ^{hacer} ^{patentes} ^{infinitas}, ^{para} ^{hacer} ^{conocer} ^{no} ^{es} ^{conveniente} ^{de} ^{tpo} ^{limitado} ^{en} ^{la} ^{Cavalleria} ^{por} ^{lo} ^{pertene} ^{ciente} ^{al} ^{los} ^{españoles}.

1o..... Por lo respectivo ^{ala} ^{remonta} ^{que} ^{los} ^{Coroneles} ^{de} ^{los} ^{Cuerpos} ^{enfuerza} ^{de} ^{la} ^{vigilancia}, ^{que} ^{deverán} ^{tener}, ^{compre} ^{hendiendo}, ^{que} ^{se} ^{hallan} ^{las} ^{Compañias} ^{con} ^{Caudal} ^{para} ^{executarla} ^{podrá} ^{acordarlo} ^{con} ^{los} ^{Capitanes}, ^{haciendo} ^{en} ^{junta} ^{eleccion} ^{de} ^{Ofiz.} ^o ^{Ofiz.} ^{aproposito} ^{para} ^{de} ^{encargo}, ^{el} ^{que} ^{de} ^{de} ^{empeñaran}, ^{re} ^{cibiendo} ^{del} ^{producto} ^{de} ^{cada} ^{Comp.} ^{el} ^{respectivo} ^{Caudal}, ^{de} ^{viendo} ^{antes} ^{precede}

que se me dé aviso de esta disposición, y del dinero efectivo, que destinaren los Capitanes, haciendo stos al acto de llegar la remonta el Correspondiente Corteo, para entregarse de los Cavallos, que se cargaran a cada Comp.^a al corte y hubieren tenido, y aunque en el asunto sea practicable otra regla que con mas justificacion facilite el acierto y logro del fin que se desea, teniendo presente, que si ningun motivo se permitiera la remonta, ni admitiran los Cavallos comprados en ella no siendo de las edades de 1. hasta 7. años, y de 7. quantas, y formacion correspondiente.

Reparo

El Artículo 11 de la Ordenanza de Casa de 1722 dice: Todos los años reunirá el Cuerpo de Capitanes llamados por el Col.^l para reconocer los fondos que hubiere en la Casa, para hacer segun ellos las remontas, reclutas, y reparos, que se ofrezcan en todas las Compañías pues quedan responsables todos por todos.

El 13 de la misma Ordenanza: Para embiar ofiz.^l a remonta, y recluta o otorgato de la Casa reformará la prevenida Junta de Capitanes, y elegirán entre todos los del Regim.^{to} los que fueren mas a proposito para este efecto, y de comun acuerdo remanará entregar del depositario la cantidad que le pareciere necesaria, dexando sus recibos para resguardo del depositario, y se deberá retirar dho Recibo en dando la satisfaccion, con la cuenta que se deberá tomar por el Varg.^{to} m.^r y dos Capitanes nombrados p.^r dha Junta, y las referidas cuentas firmadas de los que las dan, y p.^r los que las reciben sepondrán en Casa.

El 15. de la citada Ordenanza. Para ir a las remontas y reclutas, se le dará una instruccion de los depositarios de las llaves, y del Inspector en que especifique la calidad de los Cavallos, y hombres que han de traer, y todo el que se echare el Inspector se cargará el todo del otorgato, que hubiere cauido al vuelta del ofiz.^l que hubiere hecho la remonta o recluta.

En Carta Dñ.^a de 28 de Enero de 1723 previene las calidades q.^{ue} han de tener las reclutas, y Cavallos.

Confha de 12 de Febrero de 1733. tienen los Regim.^{tos} una instruccion p.^r el modo que se han de hacer las reclutas, y remontas, cuyas circunstancias y quanto se previene en ella, dexan advertido de lo mas menudo q.^{ue} pueda ocurrir, y afianzada la legalidad, con los resguardos, y prevenciones.

Los Ofiz.^{es} Abilitados que además del sueldo, y gratific.^{on} perciben de las Mescomoras algunas cantidades, no podrán imbuir las en beneficio particular de algunos Ofiz.^{es} p.^r lo que es ilegal el caso de experimentarse de orden será igualmente responsable el Varg.^{to} m.^r y no se admitiran al Abilitado en la distribucion mensual quedará de lo que percive, paridas de la referida naturaleza cargandolas al sueldo de los que no observaron

de regimen, y cinque de va ovedecen el Arbitrio para incurrir en ste abu
oñ alguna comonocea para socorro distribuido, y de que participe todo el
Cuerpo de Ofiz.^s por uno en justo, que unos vean asistidos, con lo que con igu
dad corresponde a otros, en cuya consecuencia los Sargentos mayores, como
de su primera obligacion, celaran con especialidad este punto, y cada mes se
comunicaran las noticias de lo librado, y distribuido en el parami inte
ligencia.

R.

El Art.^o 2.^o de la instruccion de Cama de 1722, previene. Los Sargentos
mayores deberán precisamente residir en sus Regim.^{tos} yñe, y cinque puedan
apartarse de ellos mas que de quatro en quatro meses, que deben pagar a las
Capitales a reconocer en el ofiz.^l Arbitrio camina con legalidad en su Co
mision, y ha repartido proporcionalmente segun el sueldo de cada Ofizial
los Caudales que ha sacado de la thesoreria, y asimismo citiene causada
Empeño en la provision, y de los que huviere vencido en ella, se ha im
ducido en la Cama su importe, como tambien los demas Caudales, que per
tenecieren a ella.

El 11. de la dha instruccion, el Ofiz.^l que conia con los intereses en la forma
dha deberá distribuirlos, observando en esto precisa equidad, y que no peaci
ban mas unos Ofiz.^s que otros, de forma, que a correspondencia de lo que
cobre hade hacer el repartim.^{to} dando por iguales partes la distribucion
segun el sueldo de cada uno, con lo que se facilitara la subsistencia de lo
ofiz.^s, y se evitaban los inconvenientes hasta aqui experimentados, y
no haverie puesto en perfecta practica esta regla como lo previene la adicc.
del año de 18-13.

12..... Ultimo Articulo de la nueva Ordenanza: Considerando el perjuicio que se
ha hecho a los Cuerpos en las ocasiones de valerse de Caudales buscados apremio
para el socorro de prest. interior que se ha percivido, y puesto en los Regim.^{tos}
el que les ha correspondido podrá el Capitan Casero de los productos de las Comp.^{as}
plus, lo que para prest. necesitan en los casos de Urgencias, procurando reinte
grarse del desembolso, luego, que lleque el Prest. cuyos recibos parará a este fin
al Ofiz.^l Arbitrio para que le satisfaga su importe, libertandose las Comp.^{as}
por este medio de pagar el premio del Caudal ademas de de la reducion, y con du
cion que huviere tenido, cuyo gasto tan indus. pensable se cargará al pro
ducto de las 12. Comp.^{as} a iguales partes, como tambien lo que importare el plus
o aumento, que se considerare al Timbalero y Trompetas segun convenio.

en el caso de que lo que el Rey le tiene asignado no alcance a su satisfaccion.
viendo lo referido quanto me parece conveniente, al mejor regimen, y estable
cim^{to} de la Cavalleria. Madrid y Noviembre 24. de 1722 = Marques
del Cayo.

Reparo

Este Art. solo se satisface, quemun limitados avian de ser los Capitanes
de Capacidad quando teniendo caudales en la Casa, y que avian de pagar el
premio, no tomar lo que necesitaban para el Presto, y lo que aunque se hu-
viera excedido la prevencion no aia falta.

Se han concludido los Doce Articulos de la nueva Ordenanza de Casa, pero
quando fuera dable, que respondiera cada Capitan por su, como intenta el Marq.
del Cayo vele ha quedado olvidado el exponer como avian de entregar, y que
dar las Companias quando por muerte o ausencia faltara algun Capitan; Y
para que vea que esto tambien ha prevenido Reconozca el Art. 19 de la Ordenan-
za de Casa de 1722. que dice. Si algun Capitan faltare de su Comp^a, por ausen-
cia, licencia, muerte, u otro accidente, se embargara desde luego quanto
se reconociere suyo, y se pasara una revista exacta, y con la m^d Justificacion,
por el Sargento m^d y dos Capitanes nombrados por el Coronel, y Junta, de todas las
Companias de cada Regim^{to} donde suceda la vacante expresada, y Justificados
los reparos que ay que hacer en todas para igualarlas de hombres, Cavallos, y
Equipages, se reconocera el producto que ay en el deposito de Gratificaciones, y si
no hubiere bastante a cubrir el gasto mencionado, lo que faltare se repartira
entre repartes (en aquel tpo tenian los Regim^{tos} trece Companias), y la una de
vera satisfaca de creditos, Alcanes de sueldos, Equipages, o de otra qual quier
cosa que perteneca al Capitan que hubiere salido, por muerte, ausencia, u otro
motivo del Regim^{to}, y si succiere el caso de que no se nada de lo expresado,
dexera el Capitan que entrare en la Comp^a tomar a su cargo el satisfacer
aquella parte que faltare, de modo que no se dexada posesion de la Compania
sin que se obligue a la satisfaccion de ello.

Art. 20. de la misma Ordenanza. Visaltando el Capitan por los acciden-
tes citados en la revista que ha prevenida, se encontrare que es el Caudal
que ay de Gratificaciones, que el gasto que se deve hacer en todo del Regim^{to}
para su perfecto estado, aquella parte en que excediere, se hara de ella trece
porciones, y la una de ellas se entregara a sus herederos:

Los dos anteriores Art. manifiestan ademas de todos los citados en este
Papel que la intencion del Duque de Montemar, fue de que cada Capitan
respondiera por su de su Compania, y tuviera atendido alav altas o bajas.

pero como ay grandiferencia dela theorica ala practica la experiencia, mos-
tro no haído dable la observacion de lo que entonces veíntento, aora por
cosa nueva lada al publico el Maq. del Cayo, y por eso ha tolerado el Duque
que el Comun responda, y no ve ayam pusto en practica todos antiguos Cap-
tulos, pues allebarlos a su observancia, quantos Capitanes han salido por
docento, licencia, o muerte, huviera sido preciso, bendales hasta la Camia
yaun no fuera bastante.

La Causa desto es la corta gratificadⁿ. que el Rey dá alas Compañias
y para autorizacion dello, reconocanue los fondos de gratificadⁿ. y gastos con-
respondientes aellas, y ve vera, que vñe superan en mucho stos, a aquellas,
evidenciandose que amenos que el Rey, no aumente gratificadⁿ. y la paga
sea efectiva es imposible que porii solo responda cada Capitan.

Lo que ocasiona los viles incrementos, que ay en los Regim^{tos} es la Plaza
que falta de hombre o Cavallo interin en remplazo, pues viceperante mas sea
culpa del Inspector, quello tolera, y el quantillo que requita alos Cavallos, que
nolo necesitan, que con los vnicos que ay el dia de oy, losquales agregados, alas
Gratificaciones se mantienen las Comp^{as} puer de otro modo no es dable.

Los referidos viles no fueran licitos, sino se refundieran en beneficio
de todo el Regim^{to}. pues para ningun Capitan particularmente no venia lici-
to, p^r. que reduciendolo en un beneficio, ya se apartaba del servicio, y venia un-
tado al Rey, y p^r. eso lo toleran los Ultramarinos pagando p^r. completos los Reg^{tos}
pero tambien consta en la cuenta de Casa, hasta un maravedi, quantillo de
Zevada, y racion de Pan, que han producido los mencionados viles, y que
se han introducido en ella, conque enouancia veperante de alivio, para
bolaverelos con mejoras en la manutencion del Regim^{to}.

El Mundo vñe haído uno, y en todos tpos, ha aído ofix. aplicados
y descuidados pues de lo antiguo heído referia de los dos Clares, el dia de
oy en España desde el ingreso de nro Rey se han aumentado las Tropas;
conque es conseqüente aya mas, de unos y otros.

La formazⁿ. de Cuerpos nuevos atrae muchos mozos, que la falta de expe-
riencia, y pocos años los constituye en decauidados pero para sto stan los
superiores, que llenos de aquellas, y de servicios los deven conser-
var.

Si el objeto de que consta cada uno con su Comp^a es que el interés de el
lucro la haga mirar con mas aplicadⁿ. vive conoce el abandono, y que
los Stimulos del honor no le obligan a ello; quien tiene limitado el poder
al Inspector para que con informes ciertos desto haga reparando

los sueldos del que faltare a su obligacion todo el de cae c^{to}, que la inaplicacion aya ocasionado.

La Causa de tanta Remonta, y Recluta, procede del continuo desecho que se ha haciendo en las dos especies; pues el hombre que no es de talla de 5^{ta} gantada, se desecha aunque sea bien formado, y se le da licencia despues de haver estado quatro o cinco años en el Regim^{to}, y vea muy hombre de ven, el qual costaria el pie de la Compania, que es lo principal, viene otro en su lugar muy alto, pero muy picao se huye a los quatro dias, se pica de el buen hombre, y el dinero que ha costado el alto.

Ay algunos soldados que sus potencias no son tan diestras como la de otros, y son aseo no es el mayor, los ofiz. de la Comp^a lo aburren o conoquen que se le da licencia, y viene otro en su lugar un lince, pero igualmente ligero se pier, viendo preciso sin inteligenciados los ofiz. que los mantiene el Rey 2. años de Paz, para curar de nuevo soldados, adiestrarlos, y educarlos.

La demasiada talla no es la mejor en la Cavalleria, porque ademas del exceso pero no son tan ariosos a Cavallo, y uno mediano, ancho de pecho, y de buen torso parece muy bien.

El derecho de los Cavallos se reduce a que en llegando a diez o once años como los soldados tienen la experiencia de los muchos que se tronzan empiezan a decaer, que son mas viejos que Matualem, a lo que tambien ayudan los ofiz. que desean Potros, el soldado le toma odio, y acava en quatro dias con el, ademas qual quiera alifafe, aun que no sea gran cosa lo bautizan por el mayor, y le leban tan el testimonio que no puede hacerle ariag tra a los pies, y que cae a cada paso.

En este caso ay quatro Cavallos de los que derecho el Marq. del Cayo en la ultima revista que paso al Regim^{to} de Cavalleria de la Reyna tres tronzos, y uno de dos velas que se era Potro, y no quiso admitirle, y se ha comprado para el Mral de Campo Conde de Salhermoso que lo monta en 50. doblones, otro tronzo de dicho Regim^{to} monta el Mral de Campo Marq. de Croa, que ha comprado.

en 20. doblones, y los otros dos subióten en poder de Ofiz. del m^o Regim^{to} mejores que muchos que se le agregaron.

Antes de embarcarse el Regim^{to} vendieron sus Ofiz. los tron-
zos, que compraron a diez pesos, a precios preciosos, como a quince,
y diez y ocho doblones.

Como vacan tantos Cavallos de las Andalucías nose encon-
tran las Castas, y resulta la escasez.

Las remontas han de ser cortas, y todos los años, ya se con-
sigue haver de todas edades en los Regim^{tos} y nose caen todos de golpe.

Lo que los encarece en Andalucía es la multitud de comprado-
res pues unos Regim^{tos} otros se hacen perjurio, cada uno por fene-
cer mas pronto su Comision. Vise hicieran las remontas en comu-
n bajo reglas, y practicadas por los mismos Ofiz. destinados a las
compras ala Oñ de un Superior que los dirigiera, resultaria la
conveniencia que los precios no fueran tan suvidos.

Micelo al R. Servicio, y 32. años de practica, me ha
conducido a hacer estas ultimas reflexiones, pues no pretendo milimi-
tar. Ser legislador, pero si vohito ser obedientisimo a mis supe-
riores. Canton de Saignano 17 de Junio de 1713 = M^o
Marq. de Villadarias.